



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-081/2021.

PARTE ACTORA: JULIETA SALGADO
SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a uno de junio de dos mil
veintiuno¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicado, promovido por Julieta Salgado Sánchez, en su carácter de
aspirante a candidata a regidora en el Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla, por el Partido Acción Nacional, para controvertir, entre otras
cuestiones, el acuerdo CG/AC/054/2021, tomado en la sesión
especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de
Puebla que inició el tres de mayo del presente año y terminó el
cuatro siguiente, en el que resuelve sobre las solicitudes de registro
de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y
Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos y coaliciones,
para el proceso electoral 2020-2021.

RESULTANDO:

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos
mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Suprema Corte, SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, apelante:	Julieta Salgado Sánchez.
PAN:	Partido Acción Nacional.

II. Antecedentes. De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

Contexto de la controversia.

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Providencias SG/186/2021. El veintidós de febrero, fueron aprobadas las providencias SG/186/2021, por las que se autorizó la emisión de la invitación dirigida a la militancia del PAN y la ciudadanía, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías del ayuntamiento de Puebla.

3. Periodo y solicitud de registro. De acuerdo a las citadas providencias, del veintidós al veinticinco de febrero, se llevó a cabo el proceso de registro de las personas aspirantes a participar en el proceso de designación del PAN.

4. Sexta Sesión Extraordinaria. El catorce de marzo, la Comisión Permanente del PAN en Puebla, sesionó con la finalidad de elegir a las personas aspirantes que serían propuestas como candidatas ante el Comité Ejecutivo Nacional.

5. Designación de candidaturas. El veinticinco de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió las providencias SG/296/2021, por las que se designaron las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario de Puebla en curso.

6. Solicitud de registros ante el Instituto. El Consejo General del IEE, mediante acuerdos con clave CG/AC-032/2021 y CG/AC-049/2021, ajustó el plazo establecido para la presentación de las solicitudes para el registro de las candidaturas a los cargos que se renovarían en el Proceso Electoral.

Así el referido plazo transcurrió del veintinueve de marzo al trece de abril de dos mil veintiuno, para las solicitudes de registro de

candidaturas a Diputaciones al Congreso Local por ambos principios, así como las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos.

7. Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Regional. El trece de abril la actora promovió -en salto de instancia- ante la Sala Regional, Juicio de la Ciudadanía, asignado con clave SCM-JDC-805/2021 Y ACUMULADO, para controvertir diversas omisiones del PAN, de pronunciarse y notificarle las determinaciones del proceso interno en el cual participó para contender por una regiduría para el municipio de Atlixco, Puebla, especialmente lo relativo a la falta de emisión, notificación de la calificación y validación de los resultados de dicho proceso.

8. Providencias SG/296-1/2021. En cumplimiento a la sentencia de quince de abril emitida por la Sala Regional dentro de los autos del expediente SCM-JDC-534/2021 y ACUMULADOS, el Presidente del PAN emitió las providencias SG/296-1/2021.

9. Cumplimiento formal. El once de mayo, el Pleno de la Sala Regional emitió acuerdo de cumplimiento de sentencia, en el cual estableció que **se tenía por formalmente cumplida la sentencia** dictada dentro de los autos del expediente SCM-JDC-534/2021 y ACUMULADOS, **sin que ello implicara prejuzgar sobre lo correcto o incorrecto de la actuación de la autoridad responsable.**

10. Sentencia recaída al SCM-JDC-805/2021 y ACUMULADO. El catorce de mayo, la Sala Regional determinó desechar las demandas por actualizarse un cambio en su situación jurídica, quedando sin materia.

11. Impugnación ante la Sala Superior. En contra de la sentencia mencionada en el punto inmediato anterior, la parte actora presentó recurso de reconsideración dirigido a la Sala Superior, el cual fue desechado por no combatir cuestiones de fondo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Juicios de la ciudadanía.

12. Demandas. Inconformes con las solicitudes de registro del PAN, aprobadas por el Consejo General del IEE en sesión especial celebrada el tres de mayo y finalizada el cuatro siguiente, el siete de mayo, la y el actor promovieron los juicios de la ciudadanía que ahora se estudian.

13. Remisión y turno. El trece de mayo, fueron recibidas en este Tribunal las demandas de mérito y la documentación que a cada una acompaña y, por acuerdo de catorce siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó formar los expedientes y turnarlos a la ponencia a su cargo para su resolución.

14. Radicación. Mediante acuerdo de dieciséis de mayo, la Magistrada Ponente tuvo por turnados los expedientes, ordenó su radicación; y se reservó acordar sobre su admisión y cierre de instrucción.

15. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiados los presentes Juicios de la Ciudadanía, mediante proveído de uno de junio, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución

Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente asunto, al ser promovido por una aspirante a candidata a Regidora del Ayuntamiento de Atlixco por el PAN, para controvertir, entre otras cuestiones, el acuerdo del Consejo General del IEE mediante el cual aprobó los registros de los candidatos del referido partido para ese Ayuntamiento, vulnerando con ello sus derechos político-electorales a ser votados, situación que es materia de estudio del presente Juicio de la Ciudadanía Local, ello con fundamento en el artículo 353 Bis, fracción III.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otra parte, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarla en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE**

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CUMPLE.⁴

En el entendido de que, además se analizarán integralmente los escritos de demanda, toda vez que los agravios pueden desprenderse de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁵.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000** que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la actora se desprende lo siguiente.

I. Acto impugnado: La parte actora manifiesta que controvierte el acuerdo CG/AC/054/2021, tomado en sesión especial que inicio el tres de mayo y concluyó el cuatro siguiente, en la que se resuelve sobre las solicitudes de registro de las candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos,

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁶ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

presentadas por los partidos políticos y coaliciones para el proceso electoral 2020-2021.

Sin embargo, el diez de mayo se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por la recurrente mediante aclaró que el acto impugnado que en realidad combate es el acuerdo identificado con la clave CG/AC-055/2021, por lo que, desde este momento se tiene por realizada tal precisión.

En ese orden de ideas, en atención a las manifestaciones mencionadas en el párrafo anterior, se tiene como acto impugnado el **“Acuerdo CG/AC-055/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones del Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los Partidos Políticos y Coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.”**

II. **Agravio:** Resulta oportuno señalar que este Tribunal estima innecesario realizar la transcripción de los agravios manifestados por las partes actoras, sin que ello se óbice para realizar una síntesis de los mismos.

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: ***"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"***⁷.

Fijado lo anterior, en el presente fallo se analizará el único agravio hecho valer por la parte actora:

Único Agravio. La autoridad responsable emitió el acuerdo combatido sin tomar en cuenta lo establecido en el Código de

⁷ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Manual de Registro para los Diversos Cargos de Elección Popular y la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad dentro de los autos del expediente SCM-JDC-534/2021 y ACUMULADOS., pues no designó la candidatura impugnada bajo un análisis exhaustivo de los perfiles existentes.

III. Informe de la autoridad responsable: En su informe con justificación la autoridad responsable sostiene la legalidad del acto impugnado, pues manifiesta que no violentó ningún derecho político-electoral al llevar a cabo todas sus actuaciones en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad, mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del CIPEEP, actuando en todo momento en pleno uso de las facultades otorgadas por la Constitución Local y en estricta observancia a los lineamientos dirigidos a la ciudadanía que desee contender como candidatas y candidatos en el presente proceso electoral.

IV. Pretensión: Del agravio manifestado por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se le restituya en sus derechos político-electorales al revocar en lo que es materia de controversia el acuerdo impugnado y registrarla como candidata a regidora del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.

V. Litis: En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la autoridad responsable emitió o no el acuerdo impugnado conforme a derecho.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada resulta necesario traer a colación lo siguiente.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla de manera completa, pronta e imparcial.

El artículo 41 párrafo segundo base IV de la Constitución, prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

Lo anterior, pues su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Por su parte el CIPEEP, en su artículo 353 Bis prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, medio a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual cuando se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en dicho artículo.

Así las sentencias dictadas en el juicio de la ciudadanía pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado; o bien, revocarlo o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado.

Lo anterior, sólo podrá ser posible si hay la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto. Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

Como ya se mencionó, la parte actora manifiesta que al emitir el acuerdo aquí combatido, el Consejo General del IEE, no consideró lo establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Manual de Registro para los Diversos Cargos de Elección Popular y la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad dentro de los autos del expediente SCM-JDC-534/2021 y ACUMULADOS, pues no verificó que las candidaturas propuestas por el PAN, fueran el resultado de un proceso interno de selección derivado del análisis exhaustivo de los perfiles que competían.

Así, la parte actora hace consistir su motivo de disenso con base en lo que a continuación se narra.

La autoridad responsable no cumplió con lo señalado en los documentos mencionados, es decir, nunca explicó por qué sí procedían las solicitudes aprobadas al PAN, en especial la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, de lo cual se pudiera determinar que cumplían con los requisitos del CIPEEP, en relación con los apartados 2.5 y 2.6 del Manual para el registro de candidatos, así como tampoco verificó si se encontraban dentro de las providencias SG/296/2021, las cuales fueron revocadas por la Sala Regional en la sentencia dictada dentro de los autos del expediente SCM-JDC-534/2021 y ACUMULADOS.

En ese orden de ideas, a juicio de la actora, toda vez que la Sala Regional revocó las providencias del PAN mencionadas, en las cuales se ordenaba registrar a los candidatos contenidos en ellas, al dictar las nuevas providencias SG/296-1/2021, no podía ordenar se volvieran a registrar a los mismos candidatos y si fuese el caso, sus registros son extemporáneos, toda vez que el plazo para la solicitud de registro ya había fenecido.

Bajo esa tesitura, la parte actora señala que la extemporaneidad deriva de que, en primer lugar, **las providencias SG/296-1/2021 se encuentran sub judice, sin que a la fecha exista resolución alguna** y, en segundo lugar, la mencionada autoridad electoral no autorizó al IEE permitir que el PAN pudiese presentar nuevas solicitudes de registro a las candidaturas fuera del plazo establecido para ello.

Establecidos los hechos del cual deriva el agravio manifestado por la actora, este Tribunal estima necesario fijar lo siguiente para de ser posible emitir algún pronunciamiento jurídico respecto del acuerdo impugnado.

Como ya se estableció en el apartado de antecedentes, el quince abril la Sala Regional emitió sentencia dentro de los autos del expediente identificado con la clave SCM-JDC-534/2021 y ACUMULADOS, determinando lo siguiente:

NOVENA. Efectos

En el caso, como se evidenció, las providencias impugnadas adolecen de una debida motivación por lo que procedente es **revocarlas parcialmente** en lo relativo a las designaciones, y por consecuencia, todo acto subsecuente llevado a cabo por los órganos partidistas para hacer efectivas dichas providencias y para los efectos que a continuación se señalan.

En un plazo de **cuarenta y ocho horas** a partir de la notificación de la presente sentencia, el órgano responsable deberá emitir unas nuevas providencias en la que:

1. **Explique** las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas tomadas en consideración por el Presidente para seleccionar a las personas que finalmente se decidió postular como candidatas del PAN en el actual proceso electoral local de Puebla, la cual podrá ser por cada cargo o bien por un conjunto de cargos, razonando adecuadamente -de ser el caso- el criterio adoptado; y
2. **Publique** las mismas y las haga de conocimiento a las **personas promoventes**, con las modificaciones ordenadas.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Con posterioridad, es un hecho notorio que partes actoras promovieron ante dicha Sala, escritos de incidente de indebida ejecución de sentencia, ordenándose la integración de los expedientillos respectivos por cuerda separada, a los cuales se les otorgó las claves SCM-JDC-551/2021-1, SCM-JDC-556/2021-1, SCM-JDC-558/2021-1, SCM-JDC-559/2021-1 y SCM-JDC-560/2021-1, sin que a la fecha de la emisión de la presente sentencia exista resolución en la totalidad de dichos incidentes, tal y como puede observarse en los estrados electrónicos de la Sala Regional.

Una vez expuesto lo anterior, a juicio de este Tribunal el agravio manifestado por la parte actora debe calificarse como inoperante con base en las consideraciones y argumentos que se realizan.

Como ya quedó evidenciado, diversos actores(as) presentaron ante la Sala Regional incidentes de indebida ejecución de sentencia en contra de las nuevas providencias identificadas como SG/296-1/2021, en las cuales el PAN determinó los perfiles a las candidaturas a los cargos para las diputaciones y Ayuntamientos en el estado de Puebla, las cuales a la fecha de la emisión de la presente sentencia no han quedado firmes ante la falta de pronunciamiento de la referida autoridad electoral federal en la totalidad de incidentes.

Lo anterior, a pesar de haberse emitido el once de mayo un acuerdo plenario de cumplimiento⁸ de sentencia⁹, pues únicamente se estableció que dicho cumplimiento era formal, sin determinarse si la actuación de la autoridad responsable era o no apegada a derecho.

Bajo esa tesitura, este Tribunal Electoral considera que existe una imposibilidad material y jurídica para pronunciarse respecto de la

⁸ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2021/JDC/534/SCM_2021_JDC_534-1001644.pdf
⁹ Dictada dentro del expediente SCM-JDC-534/2021 Y ACÚMULADOS.

legalidad o no del acuerdo que se impugna, y en consecuencia confirmarlo o revocarlo.

Ello es así, pues en efecto aún no se agota la cadena impugnativa intrapartidista ante la Sala Regional, respecto de las providencias SG/296-1/2021, a través de las cuales el PAN designó a las candidaturas -en el caso concreto para el Ayuntamiento de Atlixco, Puebla- que fueron registradas ante el IEE, emitiéndose el acuerdo CG/AC-055/2021, materia de la presente impugnación.

En ese orden de ideas, al encontrarse aún en análisis el proceso interno del PAN y toda vez que pudiera existir una posible modificación en cuanto a las providencias SG/296-1/2021, la cual impactara en el acuerdo motivo del presente Juicio de la Ciudadanía, es que este Tribunal encuentra una imposibilidad para su análisis.

En consecuencia, lo procedente es declarar **INOPERANTE** el agravio en estudio planteado por el actor.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **INOPERANTE**, el agravio hecho valer por la parte actora en términos de lo establecido en el considerando CUARTO de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 06/2020.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

VOTO CONCURRENTES QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EMITEN, DE MANERA CONJUNTA, LA MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT Y EL MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO TEEP-JDC-81/2021 Y TEEP-JDC-84/2021.

Si bien coincidimos con el sentido de los juicios de la ciudadanía TEEP-JDC-81/2021 y TEEP-JDC-84/2021, no compartimos las consideraciones del proyecto.

Pues en los proyectos que se presentan, se considera que la resolución SCM-JDC-545/2021, se encuentra *sub judice*, al existir un incidente de indebida ejecución de sentencia, promovido por el actor del expediente TEEP-JDC-84/2021.

Situación que, en las sentencias se aduce que existe una imposibilidad material y jurídica para pronunciarse respecto de la legalidad o no del acuerdo que se impugna, y en consecuencia confirmarlo o revocarlo.

Dado que, al encontrarse aún en análisis el proceso interno del Partido Acción Nacional y toda vez que pudiera existir una posible modificación en cuanto a las Providencias SG/296-1/2021, es que ello podría impactar en el Acuerdo CG/AC-055/2021.

Caso concreto

Si bien existieron, diversos actoras y actores que impugnaron la resolución de Sala Regional Ciudad de México, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los mismos, fueron desechados, por lo que la sentencia ha causado estado, y ya no existe autoridad superior que revoque la tal determinación.

Por otra parte, mediante acuerdo plenario de once de mayo del presente año, la Sala Regional tuvo por cumplida la sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-545/2021, en razón de que el Partido Acción Nacional, presentó las Providencias SG/296/2021, con las cuales, el Partido explico las razones para seleccionar a sus candidatos y las mismas fueron hechas del conocimiento de los actores.

Así como la Sala Regional ya se pronunció en el incidente SCM-JDC-551/2021-1 y sus acumulados, en los que los determino infundados

Por lo que, dado que Sala Regional, no puede revocar sus propias determinaciones, es que aún y cuando los incidentes faltantes se declaren fundados, el efecto solo será que el partido funde y motive su determinación y lo haga el conocimiento de los actores, lo cual puede concluir en cadenas infinitas de incidentes de indebido cumplimiento, derivado a los que los actores, pueden nunca estar de acuerdo, con su cumplimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sin embargo, los mismos, nunca tendrán como consecuencia revocar los registros de los candidatos del PAN señalados en las Providencias SG/296/2021, pues la sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-534/2021, nunca tuvo el efecto de revocar los registros, de ahí, que los incidentes al no poder ir más allá de lo resuelto en la sentencia primigenia, el cual fue en el sentido de ordenar al partido hacerle del conocimiento a las y los actores, los motivos por los que el Presidente tomo en cuenta para seleccionar a las personas que fueron postulados por el partido, es que la pretensión de los actores, ya no puede obtenerse a través de los incidentes.

De igual forma, la Sala Regional, en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-552/2021 y SCM-JDC-1206/2021, estableció, que los registros quedaron firmes, pues el dictado de las nuevas providencias, debía considerarse como una reiteración de los registros otorgados.

En ese sentido, se considera que los agravios resultan inoperantes, porque una autoridad superior ya declaró la validez de los registros de los candidatos en las providencias Providencias SG/296/2021, y que las providencias Providencias SG/296-1/2021, solo dictaron cumplimientos en la sentencia del expediente SCM-JDC-534/2021, por lo que, que toda vez que los actores no hicieron valer vicios propios del Acuerdo CG/AC-055/2021, ese es el motivo por el que tales agravios son inoperantes.

Pues, pues como ya se estableció anteriormente, tales registros no fueron revocados, por lo que no se advierte su invalidez, como se estudió en la sentencia del expediente TEEP-JDC-077/2021.

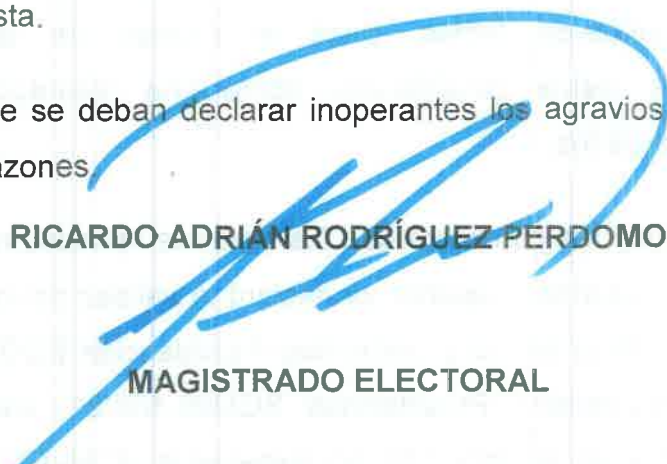
Por lo que los actores, al no haber reclamado vicios propios del registro de candidatos, sino actos derivados del proceso partidista y del cumplimiento de una sentencia de Sala Regional de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos efectos, no tuvieron injerencia sobre las atribuciones del Consejo General, quién solo es el encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos de

elegibilidad y realizar los registros de los candidatos, los cuales al haberse estimado el cumplimiento de dichos requisitos, es que mediante el Acuerdo CG/AC-055/2021, fueron aprobados.

Por lo que, los motivos de queja son atribuidos a actos partidistas y al cumplimiento de una sentencia federal, aunado a que, en el caso, no se afirma ni se actualiza alguna excepción relativa a que exista una vinculación indisoluble del acto partidista con el registro ante la autoridad administrativa electoral.

En ese tenor, si bien, el Consejo General tiene la obligación de verificar que el registro propuesto por los partidos políticos cumpla con los requisitos que dispone la normatividad, también lo es que, la autoridad administrativa electoral no tiene el deber jurídico de corroborar que la postulación de los partidos se ajuste a la normativa interpartidista.

De ahí, que se deban declarar inoperantes los agravios estudiados por tales razones.



RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO ELECTORAL



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA ELECTORAL